

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00463. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	MARÍA EUGENIA GUEVARA DE CAICEDO
<b>Demandado:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL EL UMBRAL DE LAS QUINTAS
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2021-00463-00
<b>Tema:</b>	CONTRATO DE TRABAJO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4378**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA EUGENIA GUEVARA DE CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.607, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL UMBRAL DE LAS QUINTAS**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Con la demanda no se aportó el registro de personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL EL UMBRAL DE LAS QUINTAS, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (artículo 26 núm. 3 del CPTSS)
2. Adicionalmente, deberá aclarar las **pretensiones** 3 y 4 relacionadas con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y pago de intereses moratorios, precisando, si lo que pretende es el pago de los aportes al sistema por omisión del pago por parte del empleador, y, en tal caso, indicar la entidad de seguridad social, a donde deben realizarse las respectivas cotizaciones.
3. La prueba **testimonial** no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

4. No se informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandada, como tampoco se allegó las evidencias correspondientes (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá presentarse **integrada un solo escrito** y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas en **escrito integral de demanda**, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 y portador de la T.P. No. 352.270 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. HELVER JOVANNY CEBALLOS BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472717 portador de la T.P. No. 360.521 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa814c25b152a53c09b96b323c8df62addb015d3d6f733e2bb32cf5d0d86a6aa**

Documento generado en 09/12/2021 02:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>